



INFORME DE AUDITORIA

SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA VIGENCIA – 2011

**CGR - CDME – No.
Junio de 2012**



AUDITORIA SISTEMA ALUMBRADO PÚBLICO
MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Contralor Delegado	LEONARDO ARBELÁEZ LAMUS
Directora de Vigilancia Fiscal	ANA MARIA SILVA BERMUDEZ
Responsable Subsector	JOSE RICARDO SAMPER VILLALOBOS
Responsable auditoría	JORGE ELIECER GALINDO GOMEZ
Auditores	LEANDRO SILVER ROJAS MEDINA ROGER A. SANGUINO RODRIGUEZ

TABLA DE CONTENIDO

	Página
1. HECHOS RELEVANTES	4
2. CARTA DE CONCLUSIONES	5
2.1 Concepto sobre el análisis efectuado	6
Relación de Hallazgos	14
3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	15
3.1 EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN Y RESULTADOS	15
3.1.1 Gestión y Resultados	15
3.1.2 Contratación y Legalidad	26
3.1.3 Financiera y Presupuestal	29
3.1.4 Línea Evaluación de Denuncias Ciudadanas	33
3.1.5 Seguimiento a Plan de Mejoramiento	35

1. HECHOS RELEVANTES EN EL PERIODO AUDITADO

La administración Municipal mediante oficio DA No. 747 de abril 19 de 2012, informa que se abstiene de firmar la carta de salvaguarda, entre otros aspectos *indica “El contrato de Sociluz y el municipio lleva aproximadamente doce años. De esa época al fecha, no se ha dado la cadena de custodia respecto a la documentación, razón por la cual el municipio heredo la ausencia de este requisito legal, y en esas condiciones la presente administración municipal no podrá certificar o comprometerse con el documento a suscribir, sin tener certeza de la información”*.

A pesar de lo anterior, el concesionario entregó la documentación del contrato, no obstante lo anteriormente enunciando la CGR parte de la buena fe de la información entregada para su análisis.

Pese a lo anterior mediante oficio DA 1084 de fecha 31 de mayo de 2012, la administración hace llegar documentación que no fue presentada durante la ejecución de la auditoría lo cual genera una limitación a las labores realizadas.

86111

Bogotá, D.C.

Doctor
JUAN CARLOS NEMOCÓN MOJICA
Alcalde Municipal de Soacha
Calle 13 N° 7-30
Soacha - Cundinamarca

La Contraloría General de la República, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política, practicó Auditoría al Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Soacha – Cundinamarca, a través de la evaluación de los principios de la gestión fiscal: economía, eficiencia, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión en las áreas, actividades o procesos examinados.

La auditoría incluyó la comprobación de que las operaciones financieras, administrativas y económicas se realizaron conforme a las normas legales, estatutarias y de procedimientos aplicables.

Es responsabilidad de la administración el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría General de la República. La responsabilidad de la Contraloría General de la República consiste en producir un informe integral que contenga el concepto sobre el examen practicado.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría gubernamental colombianas (NAGC) compatibles con las normas internacionales de auditoría – (NIA’s) y con políticas y procedimientos de auditoría prescritos por la Contraloría General de la República. Tales normas requieren que se planifique y efectúe la auditoría para obtener una seguridad razonable para fundamentar nuestro informe.

La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan el proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales, correspondiente a la vigencia 2011. Los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector Minas y Energía.

En desarrollo del proceso auditor, se evaluaron los aspectos relacionados con la contratación, aspectos financieros, y la gestión integral la cual incluyó el componente ambiental, el mantenimiento y operación de la infraestructura del servicio de alumbrado público en el municipio de Soacha, incluyendo el suministro e instalación de las luminarias y de los accesorios eléctricos para repotenciación y expansión establecidos en el Contrato de Concesión para tal fin.

Se realizaron recorridos de inspección a fin de verificar las obras de expansión, así como análisis integral a los compromisos establecidos en el Contrato de Concesión. En la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Soacha, no aplica la Ley 581 de 2000 en lo relacionado con la equitativa distribución de los recursos entre géneros, debido a que es un contrato.

Se verificó el avance en la implementación por parte del Municipio, a la Resolución de la CREG 123 de 2011, en cuanto al ajuste de los costos de administración, operación y mantenimiento (AOM), y la gestión del municipio en cuanto a la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público y la recuperación de cartera de este impuesto.

Con respecto al trámite de las quejas y peticiones de la comunidad, no se presentaron denuncias interpuestas ante la Contraloría General de la República, sobre el tema de alumbrado público para el municipio de Soacha.

En el desarrollo de la auditoría se presentó limitación en la entrega de información, ya que durante la ejecución la administración no entregó información original del contrato de concesión y tampoco firmó la carta de salvaguarda, lo cual afecta el alcance del proceso de auditoría.

Se evaluó el cumplimiento del plan de mejoramiento vigente, como resultado de la auditoría practicada por la CGR a la vigencia 2011

Los hallazgos se dieron a conocer oportunamente a la Administración Municipal dentro del desarrollo de la auditoría; las respuestas de la administración fueron analizadas oportunamente.

2.1 CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS DE EFECTUADO

La Contraloría General de la República como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que la gestión administrativa, de resultados y de legalidad, ejercida por el Municipio de Soacha durante la vigencia objeto del examen, es desfavorable, como consecuencia de los hechos que más adelante se describen y debido a la

calificación de 34,93, resultante de ponderar los aspectos que se relacionan a continuación:

	COMPONENTE	PRINCIPIOS	OBJETIVO DE EVALUACIÓN	Factores Mínimos	Variables a Evaluar	Ponderación Subcomponente %	Calificación Equipo Auditor	Consolidación de la Calificación	Ponderación Calificación Componente %
EVALUACIÓN DE GESTIÓN Y RESULTADOS	Control de Gestión	Eficiencia, Eficacia	Determinar la eficiencia y la eficacia mediante la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que éstas producen, así como de los beneficiarios de su actividad.	Procesos Administrativos	Dirección, planeación, organización, control (seguimiento y monitoreo) y ejecución.	25%	38,3	9,58	20%
				Indicadores	Formulación; Oportunidad; Confiabilidad de la información o datos de las variables que los conforman; Calidad; Utilidad; Relevancia y; Pertinencia de los resultados.	25%	36,7	9,17	

			Ciclo Presupuestal	Manejo recursos presupuestado (planeación, asignación, ejecución y evaluación)	25%	28,3	7,08	
			Población objetivo y beneficiaria	Cobertura; Focalización; Demanda futura; Población objetivo y/o beneficiaria.	25%	61,7	15,42	
CALIFICACIÓN COMPONENTE CONTROL DE GESTIÓN					100%		41,25	8,25
Control de Resultados	Eficiencia, Efectividad, Economía, Eficiencia, Valoración de Costos Ambiental	Establecer en qué medida los sujetos de la vigilancia logran y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración en un período determinado.	Objetivos misionales	Grado de cumplimiento en términos de Cantidad, Calidad, Oportunidad y Coherencia con el Plan Nacional de Desarrollo y/o Planes del Sector.	50%	38,3	19,17	30%

	es y Equidad		Cumplimiento de Planes, Programas y Proyectos	Grado de avance y cumplimiento de las metas establecidas en términos Cantidad, Calidad, Oportunidad, resultados y satisfacción de la población beneficiaria y coherencia con los objetivos misionales	50%	28,3	14,17	
CALIFICACIÓN COMPONENTE CONTROL DE RESULTADOS					100%		33,33	10,00
Control de Legalidad	Eficacia	Establecer aplicación normativa en las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otro índole.	Cumplimiento de normatividad aplicable al ente o asunto auditado	Normas externas e internas aplicables	100%	28,3	28,33	10%
CALIFICACIÓN COMPONENTE LEGALIDAD					100%		28,33	2,83

Control Financiero	Economía, Eficacia	Establecer si los Estados Financieros reflejan razonablemente el resultado de sus operaciones y sus cambios en su situación financiera	Razonabilidad Financiera		100%			
CALIFICACIÓN COMPONENTE FINANCIERO					100%			
Evaluación SCI	Eficacia, Eficiencia	Obtener suficiente comprensión del sistema de control interno o de los mecanismos de control según la metodología descrita en esta Guía.	Calidad y Confianza	Concepto	100%	33,670	33,67	10%
CALIFICACIÓN COMPONENTE SISTEMA DE CONTROL INTERNO					100%		33,67	3,37
CALIFICACIÓN FINAL DE GESTIÓN PONDERADA								24,450

En la presente calificación no fue ponderado el control financiero, que equivale a un 30%, por lo tanto la calificación se hace sobre el 70%, y se lleva a base 100%, lo que da como resultado $24,450 \times 100 / 70 = 34.93$.

Gestión y Resultados

El principio de economía se ve afectado por el manejo de los recursos realizado por medio de una fiducia que suscriben los integrantes de la Unión Temporal Soacha Ciudad Luz (Ahora Sociluz S.A. E.S.P.) con la Fiduciaria de Occidente. Al respecto la Ley 1386 fue promulgada en el Diario Oficial No. 47.716 de 21 de Mayo de 2010 y prohíbe entregar a terceros la administración de tributos, establece que las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley hayan suscrito algún contrato en estas materias, deberán revisar de manera detallada la suscripción del mismo, de tal forma que si se presenta algún vicio que implique nulidad, se adelanten las acciones legales que correspondan para dar por terminados los contratos, prevaleciendo de esta forma el interés general y la vigilancia del orden jurídico.

Igualmente deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control cualquier irregularidad que en la suscripción de los mismos o en su ejecución se hubiese causado y en ningún caso podrá ser renovado.

Además, las deficiencias al pactar los contratos de Concesión 004 de 1999 y de Consultoría - Interventoría 348 de 2006 con la firma SERPU, el Interventor no ha podido verificar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales ya que éste las desconoce, la propuesta presentada por SOCILUZ al municipio; aunque en los informes de interventoría manifiesta que no ha podido obtener por parte de la administración dicha información, también debe agregarse que en los mismos informes el interventor manifiesta en su punto 6 que no hay necesidad de realizar análisis jurídicos sobre los temas de la interventoría¹, sin que se haga el análisis debido sobre estos temas siendo de vital importancia para la ejecución de sus obligaciones.

Tampoco se evidencia un adecuado cumplimiento de los siguientes aspectos: Cláusula Segunda del Contrato de Consultoría, no se realiza seguimiento Financiero a los pagos realizados por la Fiducia al Concesionario SOCILUZ, no se realizan mediciones de flujo luminoso establecidas en el RETILAP, con el objeto de llevar un control e historial de la calidad de la iluminación existente en la ciudad, así mismo en cuanto a la actualización, el interventor, pese a que cumple obligaciones de control en el aspecto técnico, las obligaciones de naturaleza administrativa y financiera no se realizan adecuadamente y con la profundidad requerida. Los informes presentados por el interventor, no cumplen con los

¹ En los Informes de Interventoría revisados (año 2011 y lo corrido de 2012) en el capítulo de Generalidades (Numeral 1) se plantea la necesidad de realizar un ajuste a las condiciones del contrato, sin embargo sólo en el informe de enero de 2011 en el capítulo (Numeral 6) se indica la necesidad de realizar un análisis jurídico, pero en los demás informes se indica que no hay necesidad de hacer análisis de este tipo.

requerimientos de la Resolución 180540 del 30 de marzo de 2010 capítulo 7 interventoría del servicio de alumbrado público concordante con lo establecido en el Decreto 2424 de 2006.

La Administración Municipal no diseñó ni estableció indicador alguno que permita medir la gestión realizada por parte del Operador del servicio de alumbrado público, así como tampoco indicadores que permitan evaluar la calidad en la prestación del servicio de alumbrado público del municipio de Soacha

El principio de eficacia se afecta debido a que el Ente Territorial no ejerce labores de supervisión al contrato de suministro de energía eléctrica para el alumbrado público y de facturación, celebrado entre la empresa Concesionaria SOCILUZ y CODENSA.

Se observó que el Municipio de Soacha, no está efectuando la correspondiente revisión y aprobación de los Certificados de Modificación de vigencia de la Garantía Única de Cumplimiento y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, constituidas por el Concesionario en virtud del Contrato de Concesión No 004 de 1999.

Se estableció que para las vigencias 2010 y 2011, la Administración Municipal de Soacha no elaboró el Plan Anual del servicio de alumbrado público que contemple, entre otros, la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos del municipio, en consecuencia tampoco elaboró un Plan de Expansiones conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 2424 de 2006 y la Resolución 181331 del 06 de agosto de 2009 y sus modificaciones.

El municipio de Soacha no cumple con la obligación de incluir en el presupuesto, los recursos y fuentes para atender el alumbrado público, incumpliendo lo establecido en el artículo 4º del Decreto Reglamentario 2424 de 2006, párrafo donde se le asigna a los municipios la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación la competencia para garantizar la prestación del servicio de alumbrado público, además de los decretos 1123 de 2008 y 3491 de 2007; igualmente lo estatuido en la resolución CREG 043 de 1995 artículo 7º inciso tercero y párrafo 2º del artículo 9º, Artículo 35 del Decreto 111 de 1996, y lo señalado en los artículos 27; 34 Numeral 1; 35 Numeral 1 de la Ley 734 de 2002 lo cual conlleva a que no se controle ni se tenga conocimiento de las partidas necesarias para la prestación del servicio.

Otro aspecto que debilita el cumplimiento de este principio es que en materia de alumbrado público, la administración municipal de Soacha se deriva de la

inaplicación de los principios de la contabilidad pública y, no ejerce control y monitoreo del Contrato de Concesión, relacionado con la entrega de los inventarios y bienes del alumbrado. Como consecuencia, la contabilidad del Municipio no revela su verdadera situación financiera y no se dispone de un referente que le permita evaluar la veracidad de los valores cobrados por consumo de energía.

Se está incumpliendo la obligación legal establecida en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, en relación con el ajuste de las concesiones vigentes al momento de la expedición de la citada ley, en todos los aspectos aplicables y regulados en el Estatuto de Contratación de las Entidades Públicas. Lo anterior ocurre por falta de una adecuada interventoría administrativa en su componente legal lo que genera debilidades en relación con la protección jurídica de los intereses de la Entidad Pública frente a la actividad del concesionario y sus subcontratistas; así como sobre la determinación de los bienes que a la finalización del contrato de concesión deberán pasar al municipio de Soacha.

Con relación al principio de equidad, se evidenció que el Municipio de Soacha, no ajustó el contrato de Concesión en relación con la obligación legal de planeación anual municipal para expansión del sistema de alumbrado público, atendiendo que dicha inversión fue prevista originalmente en el contrato para ser ejecutada en la inversión inicial y con posterioridad ampliada hasta el año 2007, lo que evidencia el agotamiento de los recursos para inversión en dicho componente, contrariando lo señalado en el Artículo 5 del Decreto 2424 de 2006 así como el artículo 12 de la Ley 143 de 1994, que establece la expedición anual de planes de alumbrado público, cuyo elemento esencial es la existencia de un componente de expansión del sistema, y el cual no es viable bajo las actuales condiciones de la concesión en relación con la inversión por expansión.

Para el desempeño en gestión ambiental, en este principio incide negativamente el hecho de que en los reportes y/o informes de actividades que realizó la interventoría para el año 2011 al contrato de operación y mantenimiento preventivo, correctivo y de expansión del sistema de alumbrado público en el Municipio de Soacha, no se incluye un seguimiento a la gestión ambiental que desarrolló el Contratista SOCILUZ S.A. E.S.P, tampoco se informa sobre la ejecución de actividades medioambientales en desarrollo de las operaciones de AP que se realizan.

Además, que el Municipio de Soacha no posee un documento de guía ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental, que involucre el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos a que se refiere el Decreto 4741 de 2005, provenientes de la actividad de alumbrado público, con el fin de prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos

causados en cumplimiento de la prestación del servicio de Alumbrado Público, incumpliendo lo previsto en la Ley 99 de 1993, Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP – 2010.

Financiera y Presupuestal

El tema financiero se ha visto afectado en el hecho que En los informes de auditoría realizados por la CGR al Sistema de Alumbrado Público del municipio de Soacha, en la vigencia 2007 y en la auditoria al flujo financiero ejecutado en el año 2009, se estableció que en el periodo de los años 2004 - 2007, la administración no realizó el cobro del impuesto de alumbrado público a los usuarios no regulados, que no son atendidos por Codensa.

Al respecto se evidenció gestión por parte del concesionario durante el año 2010 y posterior traslado de los recursos interpuestos por los diferentes usuarios al Director de Impuestos del Municipio de Soacha en octubre 2010. Posterior a esta fecha no se observa ninguna gestión por parte de la administración en especial de la Secretaria de Hacienda, para la recuperación de estos recursos. Lo anterior genera un presunto detrimento fiscal ya que el cobro de estos recursos ha prescrito, con base en el Estatuto Tributario Nacional Decreto 624 de 1989 artículos del 800 al 822l.

Teniendo en cuenta que en los informes de auditoría de alumbrado público de vigencia 2007 y en la auditoria al flujo financiero ejecutado en 2009 realizados por la CGR, se evidenció la existencia de luminarias en conjuntos cerrados, las cuales la administración ha asumido el costo de energía y arriendo de infraestructura a cargo de Codensa, desde el año 2004 a la fecha, se evidencia que lo anterior es contrario a lo establecido en el Decreto 2424 de 2006. Al respecto se estableció que se logró desvincular más del 50% de las luminarias del inventario de alumbrado público, pero persiste la problemática con el resto de las luminarias, debido a que Codensa se niega a sacarlas del inventario base del cálculo del consumo de energía, así como del costo de arriendo de infraestructura, a pesar de las diferentes comunicaciones realizadas por SOCILUZ.

También se estableció que El municipio de Soacha no cuenta con un instrumento de planificación que le permita identificar las actividades necesarias para el buen funcionamiento del Alumbrado Público, no dispone de instrumentos de planificación financiera que permitan determinar los Costos, Gastos e Inversiones necesarias para la prestación del servicio de alumbrado público que sirvan de base para el cálculo de la tarifa.

Finalmente el tema financiero se afecta en el hecho que la firma de interventoría SERPU SA ESP, en la propuesta, la cual hace parte integral del contrato de

consultoría 348 de 2006, estableció un valor total de \$9.000.000 de pesos, equivalente al 3% del recaudo del impuesto de alumbrado público, incluyendo dentro de este valor un AIU del 20%; es importante establecer que el ítem de AIU únicamente se cobra en los contratos de obra que se ejecutan, y es donde se presupuestan los costos como la utilidad esperada, los imprevistos que se puedan presentar dentro de la obra y los administrativos referente a los valores como papelería, servicios públicos, entre otros, que se requieran dentro del desarrollo de una obra.

Se debe establecer y tener claro que estos aspectos no se aplican para un contrato de consultoría, en el cual no hay imprevisto y los costos administrativos hacen parte de la propuesta. Por lo anterior se considera que exista un mayor valor cobrado injustificado por el 20% de AIU establecido por el contratista. Lo cual genera un presunto detrimento por valor de \$147,041,516 pesos.

Contractual y Legalidad

Por deficiencias en la adecuada custodia de la información que debe realizar la Alcaldía Municipal se evidencia que falta la documentación que se relaciona a continuación: 1. Pliegos de Condiciones, 2. Propuesta - Oferta del Proponente Ganador y 3. Los documentos que integran la fase precontractual del Contrato de Concesión. Lo anterior genera inseguridad jurídica respecto al objeto y a las obligaciones del contrato ya que el clausulado se remite tanto al Pliego de Condiciones, como a la Propuesta - Oferta inicial del Concesionario, esto trae como consecuencia que no se puedan determinar cabalmente ni el objeto, ni las obligaciones que debe cumplir el Concesionario, lo cual no sólo limita el ejercicio auditor sino que es determinante tanto para la ejecución como para la liquidación del contrato hechos que en un futuro pueden generar demandas en contra del ente auditado.

Se origina un incumplimiento en lo preceptuado en los arts. 34 num. 5 y 35 num. 13 de la Ley 734 de 2002 y art. 4 de la Ley 594 de 2000, y el Acuerdo 07 de 1994 – Reglamento General de Archivos expedido por la Junta Directiva del Archivo General de la Nación de Colombia, además estos hechos generan una Función de Advertencia con miras a evitar futuros litigios debido a deficiencias de la administración municipal.

Se evidenció que el Contrato de Concesión 004 de 1999 que actualmente sigue vigente en el municipio de Soacha, cede los derechos de facturación y recaudo por concepto de alumbrado público al Concesionario²; en virtud de esta cesión la Unión Temporal suscribe el Contrato de Facturación y Recaudo con CODENSA

² Establecido así según lo estipulado en la Cláusula Cuarta del Contrato – Forma y condiciones de Pago.

S.A. E.S.P., cuyo objeto es incluir el impuesto de alumbrado público en la factura del servicio de energía eléctrica.

Lo anterior contraviene lo establecido en la Ley 1386 de 2010 la cual prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares y establece que las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley hayan suscrito algún contrato en estas materias, deberán revisar de manera detallada la suscripción del mismo, de tal forma que si se presenta algún vicio que implique nulidad, se adelanten las acciones legales que correspondan para dar por terminados los contratos, prevaleciendo de esta forma el interés general y la vigilancia del orden jurídico.

Se concluye de lo anterior que la única persona habilitada legalmente para celebrar el Contrato de Facturación y Recaudo es el municipio, situación que al tenor de la ley antes citada debe corregirse, con miras a lograr un adecuado control de los recursos públicos; por la tanto la CGR emite Función de Advertencia.

Además se observa que el Municipio de Soacha, no está efectuando la correspondiente revisión y aprobación de los Certificados de Modificación de vigencia de la Garantía Única de Cumplimiento y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, constituidas por el Concesionario en virtud del Contrato de Concesión No 004 de 1999.

El ente territorial no aprueba las garantías, de lo que se infiere que no ha realizado un estudio del riesgo amparado. Situación generada por falta de seguimiento y control al contrato, contravinendo lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 80 de 1993, que hace referencia a la ejecución del contrato, adecuada aprobación de las garantías e incumplimiento de la cláusula octava del contrato de concesión No 004 de 1999 y artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2002.

El municipio no ha realizado el ajuste del contrato de concesión de alumbrado público No 004 de 1999, de conformidad con el mandato del artículo 29 de la ley 1150 de 2007, que regula los contratos de concesión de alumbrado público en lo relacionado con régimen legal aplicable de conformidad con el Estatuto General de Contratación Estatal, modelo financiero para determinar el plazo y los aspectos básicos de la prestación del servicio.

La CREG a través de las Resoluciones 122 y 123 de 2011 regulará el ajuste del contrato de concesión y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los

contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto.

Sistema de Control Interno

La administración municipal, carece de mecanismos de control interno que garanticen la prestación del servicio de alumbrado público de una manera eficiente y eficaz, en consecuencia, el sistema opera con altos niveles de riesgo. Así mismo, los mecanismos de control con que cuenta la administración municipal para el monitoreo y seguimiento de los contratos de suministro de energía y contrato fiduciario son débiles.

El Municipio no ha definido e implementado políticas y procedimientos de control, a los recursos provenientes del impuesto de Alumbrado Público.

Son deficientes los instrumentos con que cuenta el Municipio que garanticen la planeación de objetivos, metas y proyectos cuantificables y verificables para la toma de decisiones en el tema de alumbrado público.

La oficina de control interno presenta deficiencias en la evaluación, el diseño, desarrollo e implementación de controles a ser aplicados a la gestión del servicio de alumbrado público.

La apropiación presupuestal del impuesto de alumbrado público no se realiza teniendo en cuenta la normativa presupuestal.

El Municipio no ha realizado acciones a fin de concientizar al personal contratista, de la importancia de cumplir los requisitos ambientales legales y reglamentarios que le son aplicables en la prestación del sistema de alumbrado público.

No cuenta el Municipio con mecanismos o metodologías que le permitan identificar y medir el riesgo financiero del contrato de concesión, en el cumplimiento de las funciones en la prestación del servicio de alumbrado público.

Es deficiente el seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones en la prestación del servicio de alumbrado público.

Quejas y Denuncias

Durante el proceso auditor no se presentó denuncia interpuesta ante la Contraloría General de la República, para las vigencias auditadas.

Relación de hallazgos

En desarrollo de la presente Auditoría, se establecieron veintisiete (27) hallazgos con alcance administrativo de los cuales diez (10) tienen presunto alcance disciplinario, uno (2) con presunto alcance fiscal uno por valor de \$147 millones de pesos y el otro para trasladar por competencia a la Contraloría Municipal para que inicie una indagación preliminar, tres (3) hallazgos generan función de advertencia y uno (1) con otro alcance.

Bogotá, junio de 2012

LEONARDO ARBELÁEZ LAMUS
Contralor Delegado Sector Minas y Energía

DVF
Supervisor

3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

3.1 EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN Y RESULTADOS

3.1.1 Contratación y Legalidad

HALLAZGO No. 1: Coordinación Administrativa.

Debido a debilidades en las labores de coordinación que deben surgir entre los distintos componentes de la administración municipal se observa que durante la ejecución del Contrato de Concesión 004 de 1999, no se han tenido en cuenta por parte del Municipio de Soacha documentos que forman parte del contrato, estos son los Pliegos de Condiciones y la Oferta Contractual, de hecho los documentos que envían en respuesta a la HALLAZGO No 1 no son los originales, los cuales deben ser custodiados por la administración, lo anterior genera como consecuencia inseguridad jurídica respecto al objeto y a las obligaciones del contrato ya que el clausulado se remite tanto al Pliego de Condiciones, como a la Propuesta - Oferta inicial del Concesionario, esto trae como consecuencia que no se puedan determinar cabalmente ni el objeto, ni las obligaciones que debe cumplir el Concesionario, lo cual no sólo limitó el ejercicio auditor sino que es determinante tanto para verificar la correcta ejecución de las obligaciones a cargo de las partes y es necesario para poder la liquidación del contrato hechos que en un futuro pueden generar demandas en contra del ente auditado.

Lo anterior deviene en incumplimiento de lo preceptuado en los arts. 34 num. 1 y 5 y 35 num. 1, 2 y 13 de la Ley 734 de 2002 y art. 4 de la Ley 594 de 2000, y el Acuerdo 07 de 1994 – Reglamento General de Archivos expedido por la Junta Directiva del Archivo General de la Nación de Colombia, además estos hechos generan una Función de Advertencia con miras a evitar futuros litigios debido a deficiencias de la administración municipal.

HALLAZGO Administrativa con presunta connotación disciplinaria y se genera Función de Advertencia.

HALLAZGO No.2 Labores de Interventoría

Debido a deficiencias al pactar los contratos de Concesión 004 de 1999 y de Consultoría - Interventoría 348 de 2006 con la firma SERPU, el Interventor no ha podido verificar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales

ya que éste las desconoce debido a la pérdida de los Pliegos de Condiciones, la propuesta presentada por SOCILUZ al municipio; aunque en los informes de interventoría manifiesta que no ha podido obtener por parte de la administración dicha información, también debe agregarse que en los mismos informes el interventor manifiesta en su punto 6 que no hay necesidad de realizar análisis jurídicos sobre los temas de la interventoría³, sin que se haga el análisis debido sobre estos temas siendo de vital importancia para la ejecución de sus obligaciones.

Además de lo anterior no se evidencia un adecuado cumplimiento de los siguientes aspectos:

- Cláusula Segunda del Contrato de Consultoría, toda vez que no se realiza un adecuado control de los recursos recaudados por parte de la fiducia, esto se establecía como una actividad a desarrollar por parte del interventor en el capítulo de las actividades financieras presentado dentro de la propuesta ganadora del Contrato de Consultoría⁴, el cual es parte integrante del contrato en los términos de ley; lo anterior incumple lo preceptuado en los arts. 34 num. 2 y 35 num. 2 de la Ley 734 de 2002.
- No se realiza seguimiento Financiero a los pagos realizados por la Fiducia al Concesionario SOCILUZ, ya que no cuenta con los informes mensuales de fiducia, adicionalmente. Además no se verifica el valor cancelado respecto del valor establecido por AOM en la propuesta económica del concesionario, igual sucede con el pago por retorno de la inversión.
- No se realizan mediciones de flujo luminoso establecidas en el RETILAP, con el objeto de llevar un control e historial de la calidad de la iluminación existente en la ciudad, así mismo en cuanto a la actualización.
- El interventor, pese a que cumple obligaciones de control en el aspecto técnico, las obligaciones de naturaleza administrativa y financiera no se realizan adecuadamente y con la profundidad requerida.
- Los informes presentados por el interventor, no cumplen con los requerimientos de la Resolución 180540 del 30 de marzo de 2010 capítulo 7 interventoría del

³ En los Informes de Interventoría revisados (año 2011 y lo corrido de 2012) en el capítulo de Generalidades (Numeral 1) se plantea la necesidad de realizar un ajuste a las condiciones del contrato, sin embargo sólo en el informe de enero de 2011 en el capítulo (Numeral 6) se indica la necesidad de realizar un análisis jurídico, pero en los demás informes se indica que no hay necesidad de hacer análisis de este tipo.

⁴ Ver folio 00272 numeral 7 de la propuesta entregada por UT SERPU al ente auditado.

servicio de alumbrado público concordante con lo establecido en el Decreto 2424 de 2006.

Esto se produce por falta de una adecuada y permanente supervisión por parte de la Administración Municipal, generando fallas en relación con la forma como se presta el servicio concesionado, para lo cual se deben realizar los ajustes respectivos al contrato de interventoría por parte de la administración Municipal.

Por lo anterior, se está incumpliendo la obligación contenida en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, así como de los artículos 4 Numerales 1 y 8; 14 Numeral 1; 26 Numeral 1; 32 Numeral 2 Inciso Segundo, y 53 y 56 de la Ley 80 de 1993 en consecuencia el hallazgo tendrá incidencia disciplinaria de conformidad con lo señalado en los artículos 27; 34 Numeral 1; 35 Numeral 1; y 50 de la Ley 734 de 2002.

HALLAZGO Administrativa con presunta connotación disciplinaria

HALLAZGO No.3 Contrato de Fiducia

Se observa por parte de la CGR que el manejo de los recursos es realizado por medio de una fiducia que suscriben los integrantes de la Unión Temporal Soacha Ciudad Luz (Ahora Sociluz S.A. E.S.P.) con la Fiduciaria de Occidente. Al respecto la Ley 1386 fue promulgada en el Diario Oficial No. 47.716 de 21 de Mayo de 2010 y prohíbe entregar a terceros la administración de tributos, establece que las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley hayan suscrito algún contrato en estas materias, deberán revisar de manera detallada la suscripción del mismo, de tal forma que si se presenta algún vicio que implique nulidad, se adelanten las acciones legales que correspondan para dar por terminados los contratos, prevaleciendo de esta forma el interés general y la vigilancia del orden jurídico.

Igualmente deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control cualquier irregularidad que en la suscripción de los mismos o en su ejecución se hubiese causado y en ningún caso podrá ser renovado.

Sobre el particular, la Oficina Jurídica de la CGR se ha pronunciado mediante Concepto No. 2011IE54205 del 06 de septiembre de 2011 y de su conclusión se cita: *“Incurrir en la prohibición de la Ley 1386 de 2010 los contratos de concesión de alumbrado público en los que se pacte que los recursos se manejen en fiducia*

privada. Es obligatorio entonces que el concesionario del servicio de alumbrado público constituya fiducia pública”

Por último no se observa la existencia de un comité fiduciario, en el cual haga parte el municipio, el cual debe ejercer el control de los recursos y determinar las políticas en cuanto al manejo de los excedentes que se puedan presentar.

Hallazgo con incidencia administrativa

HALLAZGO No.4 Contrato de Facturación y Recaudo. Función de Advertencia

Se evidenció que el Contrato de Concesión 004 de 1999 que actualmente sigue vigente en el municipio de Soacha, cede los derechos de facturación y recaudo por concepto de alumbrado público al Concesionario⁵; en virtud de esta cesión la Unión Temporal suscribe el Contrato de Facturación y Recaudo con CODENSA S.A. E.S.P., cuyo objeto es incluir el impuesto de alumbrado público en la factura del servicio de energía eléctrica.

Lo anterior contraviene lo establecido en la Ley 1386 de 2010 la cual prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares y establece que las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley hayan suscrito algún contrato en estas materias, deberán revisar de manera detallada la suscripción del mismo, de tal forma que si se presenta algún vicio que implique nulidad, se adelanten las acciones legales que correspondan para dar por terminados los contratos, prevaleciendo de esta forma el interés general y la vigilancia del orden jurídico. Se concluye de lo anterior que la única persona habilitada legalmente para celebrar el Contrato de Facturación y Recaudo es el municipio, situación que al tenor de la ley antes citada debe corregirse, con miras a lograr un adecuado control de los recursos públicos; por la tanto la CGR emite Función de Advertencia.

Hallazgo con incidencia administrativa

HALLAZGO No.5 Supervisión al suministro, facturación y recaudo

El Artículo 4 de la Ley 80 de 1993, establece los deberes de las Entidades Estatales para ejercer control respecto de los contratos.

⁵ Establecido así según lo estipulado en la Cláusula Cuarta del Contrato – Forma y condiciones de Pago.

El Ente Territorial no ejerce labores de supervisión al contrato de suministro de energía eléctrica para el alumbrado público y de facturación, celebrado entre la empresa Concesionaria SOCILUZ y CODENSA.

Esta falencia se debe a debilidades en el sistema de control interno del proceso de contratación y ocasiona pérdida de control sobre los recursos facturados y cobrados por el contratista.

HALLAZGO Administrativa

HALLAZGO No.6 Actualización cláusula de Reversión

El artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 ordena la reversión de los elementos de la infraestructura administrada, construida o modernizada y expresa "...Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto". La Cláusula de Reversión establecida en la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión, no se encuentra aclarada en los términos del artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 que establece en relación con el pacto de reversión que el mismo debe incluir "(...) *toda la infraestructura administrada, construida o modernizada (...)*"

Por lo tanto, se está incumpliendo la obligación legal establecida en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, en relación con el ajuste de las concesiones vigentes al momento de la expedición de la citada ley, en todos los aspectos aplicables y regulados en el Estatuto de Contratación de las Entidades Públicas. Lo anterior ocurre por falta de una adecuada interventoría administrativa en su componente legal lo que genera debilidades en relación con la protección jurídica de los intereses de la Entidad Pública frente a la actividad del concesionario y sus subcontratistas; así como sobre la determinación de los bienes que a la finalización del contrato de concesión deberán pasar al municipio de Soacha.

HALLAZGO Administrativa

HALLAZGO No.7. Ajuste del contrato de concesión de alumbrado público

El Artículo 29 Ley 1150/2007, Elementos que se deben cumplir en los contratos estatales de alumbrado público: Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80/93, contener las garantías exigidas

en la misma, actualizar la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero.

Así mismo tendrán una interventoría idónea; se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se registrará por las Leyes 142 y 143 de 1994. La CREG a través de las Resoluciones 122 y 123 de 2011 regulará el ajuste del contrato de concesión y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto.

Se evidenció que el municipio de Soacha no ha realizado el ajuste del contrato de concesión de alumbrado público No 004 de 1999, de conformidad con el mandato del artículo 29 de la ley 1150 de 2007, que regula los contratos de concesión de alumbrado público en lo relacionado con régimen legal aplicable de conformidad con el Estatuto General de Contratación Estatal, modelo financiero para determinar el plazo y los aspectos básicos de la prestación del servicio.

Lo anterior debido a la inobservancia de la norma por parte de la administración municipal de cumplir con la obligación legal de modificar el contrato de concesión para la operación del alumbrado público, lo cual genera riesgo en el cumplimiento de la ejecución del contrato en los términos y condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones, la oferta presentada por el contratista y el contrato celebrado entre las partes, impactando en los recursos del impuesto de alumbrado público. Este hecho se origina en que la interventoría no ejerce su función, y que el municipio no supervisa la labor del interventor, hecho que trae como consecuencia la ejecución del contrato de concesión sin optimizar la prestación del servicio de alumbrado público.

HALLAZGO con incidencia administrativa

HALLAZGO No.8 Revisión y aprobación de modificación de las pólizas

Se observó que el Municipio de Soacha, no está efectuando la correspondiente revisión y aprobación de los Certificados de Modificación de vigencia de la Garantía Única de Cumplimiento y la Póliza de Responsabilidad Civil

Extracontractual, constituidas por el Concesionario en virtud del Contrato de Concesión No 004 de 1999.

El ente territorial no aprueba las garantías, de lo que se infiere que no ha realizado un estudio del riesgo amparado. Situación generada por falta de seguimiento y control al contrato, contraviniendo lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 80 de 1993, que hace referencia a la ejecución del contrato, adecuada aprobación de las garantías e incumplimiento de la cláusula octava del contrato de concesión No 004 de 1999 y artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2002.

Esta situación tiene como causa la falta de supervisión y control por parte de la entidad delegada, así como una deficiente interventoría en su aspecto administrativo componente legal; lo que expone a la Administración a asumir riesgos por el acaecimiento de siniestros en relación con los amparos que integra cada una de las pólizas y deja en libertad al concesionario para que pueda modificar a su acomodo las vigencias respectivas.

HALLAZGO con incidencia administrativa y Disciplinaria

3.1.2 Gestión y Resultados

HALLAZGO No.9 Plan de Servicios de Alumbrado Público

El artículo 5 del Decreto 2424 de 2006 establece que: “Los municipios y distritos deben elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público que contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía. (Decreto No. 2424 de 2006, expedido por el Presidente de la República). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2424 de julio de 2.006 en concordancia con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 143 de 1.994”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en desarrollo del proceso auditor se estableció que para las vigencias 2010 y 2011, la Administración Municipal de Soacha no elaboró el Plan Anual del servicio de alumbrado público que contemple, entre otros, la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos del municipio, en consecuencia tampoco elaboró un Plan de

Expansiones conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 2424 de 2006 y la Resolución 181331 del 06 de agosto de 2009 y sus modificaciones.

Lo anterior obedece a falta de planeación y conocimiento de requisitos del servicio, lo que implica que no se esté realizando una proyección adecuada de la expansión del servicio de alumbrado público y de sus aspectos financieros de tal manera que permitan ejercer a la administración municipal el control sobre sus desarrollos y requerimientos reales.

HALLAZGO con incidencia administrativa y Disciplinaria

HALLAZGO No.10 Inclusión en el presupuesto municipal de los recursos y fuentes para atender el alumbrado público

El Decreto 2424 de 2006, en su Artículo 4°, establece: "...Parágrafo: Los Municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público...". El Régimen de Contabilidad Pública, en el Plan General de Contabilidad Pública establece que:

"..el reconocimiento es la etapa de captura de los datos de la realidad económica y jurídica, su análisis desde la óptica del origen y la aplicación de recursos..."

"...104. Razonabilidad. La información contable pública es razonable cuando refleja la situación y actividad de la entidad contable pública, de manera ajustada a la realidad".

"...122. Revelación. Los estados, informes y reportes contables deben reflejar la situación financiera, económica, social y ambiental de la entidad contable pública, así como los resultados del desarrollo de las funciones de cometido estatal por medio de la información contenida en ellos..."

De lo anterior se evidencia que el municipio de Soacha no cumple con la obligación de incluir en el presupuesto, los recursos y fuentes para atender el alumbrado público, incumpliendo lo establecido en el artículo 4° del Decreto Reglamentario 2424 de 2006, parágrafo donde se le asigna a los municipios la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación la competencia para garantizar la prestación del servicio de alumbrado público, además de los decretos 1123 de 2008 y 3491 de 2007; igualmente lo estatuido en la resolución CREG 043 de 1995 artículo 7° inciso

tercero y párrafo 2º del artículo 9º, Artículo 35 del Decreto 111 de 1996, y lo señalado en los artículos 27; 34 Numeral 1; 35 Numeral 1 de la Ley 734 de 2002 lo cual conlleva a que no se controle ni se tenga conocimiento de las partidas necesarias para la prestación del servicio.

Atendiendo el Decreto 111 del 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, cualquier remuneración al contratista pasa por la incorporación del ingreso a la entidad territorial, y a partir de ese momento surge la posibilidad de realizar el gasto por la remuneración del servicio prestado, incorporándolo también al presupuesto de la entidad. Esta situación se debe a ausencia de control, supervisión y monitoreo a la operación del sistema de alumbrado público por parte de la Alcaldía Municipal, situación que conlleva a emitir Estados Financieros no confiables.

HALLAZGO Administrativo con presunta connotación disciplinaria

HALLAZGO No.11 Ausencia de inventarios

La entidad ha adquirido bienes públicos destinados para el uso y goce de los habitantes del Municipio, orientados a generar bienestar social, los cuales son propiedad y se adquieren mediante la ejecución de contrato de concesión. Los hechos económicos se registran en el momento que se crean los derechos y obligaciones que ellos originen en tanto los ingresos y los gastos se contabilizan en el momento en que se incurren.

En el caso de los bienes muebles e inmuebles, los avalúos se harán atendiendo lo dispuesto en el Procedimiento Contable para el Reconocimiento y Revelación de Hechos Relacionados con las Propiedades, Planta y Equipo, del Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública.” (Números 3.4 y 3.6 de la Resolución No. 357 de 2008, “Por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación”.

Por lo anterior, se evidenció que el municipio de Soacha a 31 de diciembre de 2011 no tiene contabilizado como activo los bienes públicos que conforman el sistema de alumbrado público, constituido por el conjunto de luminarias, redes, postes, entre otros; debido a falta de gestión de la Administración en el levantamiento del inventario que identifique de manera individual los elementos y equipos que lo conforman (postes, luminarias, redes, etc.) así como el correspondiente avalúo técnico para el respectivo registro contable, lo que genera incertidumbre sobre el valor real de los activos del municipio e incumplimiento del Régimen de Contabilidad Pública en la parte referida y dificulta su control.

Lo anterior se debe a que, en materia de alumbrado público, la administración municipal de Soacha se deriva de la inaplicación de los principios de la contabilidad pública y, no ejerce control y monitoreo del Contrato de Concesión, relacionado con la entrega de los inventarios y bienes del alumbrado. Como consecuencia, la contabilidad del Municipio no revela su verdadera situación financiera y no se dispone de un referente que le permita evaluar la veracidad de los valores cobrados por consumo de energía.

HALLAZGO con incidencia administrativa

HALLAZGO No.12 Manejo de material de alumbrado público en Almacén

Son funciones específicas del almacenista general: Mantener en custodia todos los bienes muebles e inmuebles, elementos devolutivos y de consumo del Municipio; mantener actualizado el kárdex de elementos de consumo y devolutivos; establecer un sistema de control de entradas y salidas para proteger los elementos devolutivos; vigilar las condiciones de almacenamiento que estén acordes con las normas de seguridad industrial. El municipio de Soacha en el manejo de material de alumbrado público bajo responsabilidad del Almacenista, presenta las siguientes deficiencias:

- Los movimientos de entradas, salidas y reintegros de material no se encuentran sistematizados a través de aplicativo.
- No existen actas de entrega por parte del Concesionario del servicio de alumbrado público de Soacha, del material desmontado producto del proceso de Operación y Mantenimiento.
- Los comprobantes de entrada y salida de elementos en su mayoría no se encuentran soportados con las facturas, ordenes de entrega ni están archivados de manera consecutiva.
- El lugar de almacenamiento de los materiales no cuenta con medidas de seguridad.

Lo anterior, debido a falta de control y supervisión en el manejo de materiales y de diligencia y cuidado del Almacenista en el desarrollo de sus actividades, lo que genera manejo inadecuado de elementos e incertidumbre sobre las existencias reales.

HALLAZGO administrativa

HALLAZGO No.13 Interventoría a gestión ambiental Alumbrado Público

La CGR evidenció que en los reportes y/o informes de actividades que realizó la interventoría para el año 2011 al contrato de operación y mantenimiento preventivo, correctivo y de expansión del sistema de alumbrado público en el Municipio de Soacha, no se incluye un seguimiento a la gestión ambiental que desarrolló el Contratista SOCILUZ S.A. E.S.P, tampoco se informa sobre la ejecución de actividades medioambientales en desarrollo de las operaciones de AP que se realizan.

Dichos informes únicamente transcriben actividades generales, que no incluyen la ejecución de procesos medioambientales, originando una pérdida de responsabilidad en las funciones de interventoría en cuanto al seguimiento al componente ambiental que le compete, lo que no permite verificar que se dé un buen manejo a los componentes ambientales, y en caso de ser necesario, entablar las medidas correctivas pertinentes.

HALLAZGO con incidencia administrativa

HALLAZGO No.14 Plan de Manejo Ambiental y/o Plan Integral de Residuos sólidos

Según el Decreto 4741 de 2005, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral. El Artículo 10°. Obligaciones del Generador. —(...) estipula: b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. (...).

Es obligación de la alcaldía, conocer las normas y directrices señaladas por las autoridades ambientales para garantizar su cumplimiento, en los procedimientos de manipulación de elementos con residuos peligrosos, el manejo general de los residuos sólidos y su adecuado trato en el almacenamiento y disposición final. De lo anterior es también responsable la empresa Concesionaria, por ser ésta la

encargada y delegada del Municipio para la operación y mantenimiento de dicho servicio.

Por lo anterior, el Municipio de Soacha no posee un documento de guía ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental, que involucre el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos a que se refiere el Decreto 4741 de 2005, provenientes de la actividad de alumbrado público, con el fin de prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados en cumplimiento de la prestación del servicio de Alumbrado Público, incumpliendo lo previsto en la Ley 99 de 1993, Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP – 2010.

Las causas de lo anterior radican en que la administración municipal no ha asumido el rol que le corresponde dentro del sistema de alumbrado Público del Municipio. El hecho genera incertidumbre con relación al adecuado manejo de dichos residuos para no afectar el medio ambiente y potencializa el riesgo de ocasionar Problemas en la salud de las personas que manipulan estos residuos.

HALLAZGO con incidencia administrativa y Disciplinaria

HALLAZGO No.15 Sistema de Información

El Municipio de Soacha no ha implementado el Sistema de Información del Sistema de Alumbrado Público, que incluya el trámite de quejas y reclamos, el inventario georeferenciado, consumo, facturación del impuesto y pago de energía; de acuerdo al RETILAP; el Municipio debe tener la siguiente información:

- El concerniente al inventario de equipos de la infraestructura del servicio de alumbrado público estructurado como base de datos georeferenciada.
- Consumos, facturación y pagos de energía.
- Recaudos del servicio de alumbrado público.
- Recursos recibidos para financiamiento de expansión o modernización de la infraestructura de servicio de alumbrado público, identificando su fuente.
- Los municipios que tengan registrados en su base de datos de infraestructura del Servicio de Alumbrado Público de más de cinco mil (5.000) puntos luminosos, deberán disponer de un sistema de consulta a través de la

WEB con la información de Alumbrado Público, en las áreas operativas y de atención al Cliente.

HALLAZGO con incidencia administrativa

HALLAZGO No.16 Indicadores de Gestión y Calidad

El artículo 17 de la Ley 489 de 1998, describe los aspectos a tener en cuenta para adoptar las políticas de desarrollo administrativo dentro de los cuales en el numeral 5 establece: *“Adaptación de nuevos enfoques para mejorar la calidad de los bienes y servicios prestados, metodologías para medir la productividad del trabajo e indicadores de eficiencia y eficacia”.*

De otra parte los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 872 de 2003, determinan los aspectos de la gestión de calidad en las entidades estatales, donde establece: *la Creación del Sistema de gestión de la calidad de las entidades del Estado.* Así mismo, el artículo 2º establece: *“Entidades y agentes obligados... se pondrá en funcionamiento en forma obligatoria en los organismos y entidades del Sector Central y del Sector Descentralizado..., en las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios de naturaleza pública o las privadas concesionarios del Estado.”*

Igualmente el Parágrafo 1º, establece: *“La máxima autoridad de cada entidad pública tendrá la responsabilidad de desarrollar, implementar, mantener, revisar y perfeccionar el Sistema de Gestión de la Calidad que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.*

Conforme a lo anterior, se evidenció que la Administración Municipal no diseñó ni estableció indicador alguno que permita medir la gestión realizada por parte del Operador del servicio de alumbrado público, así como tampoco indicadores que permitan evaluar la calidad en la prestación del servicio de alumbrado público del municipio de Soacha, tales como:

- Cumplimiento de los mantenimientos preventivos programados.
- Oportunidad en la atención de las solicitudes de expansión efectuadas por la comunidad.
- Oportunidad en la atención de las quejas presentadas por los usuarios del servicio.
- Medición de iluminancia/ luminancia, identificando los sectores que presenten deficiencias en el alumbrado público.
- Labores de poda de árboles

- Ejecución de los proyectos de expansión programadas para cada vigencia.
- Ampliación de la cobertura en la prestación del servicio de alumbrado público.

Lo anterior debido a deficiencias en el diseño de herramientas de control y supervisión por parte del Municipio en cumplimiento de sus obligaciones como concedente, lo que conlleva a que los indicadores que se están utilizando, no reflejen la realidad del funcionamiento del sistema, ni sirvan para la toma de decisiones.

HALLAZGO con incidencia administrativa

HALLAZGO No.17 Oficina Control Interno no realizó en 2010 y 2011, auditorias programadas al cumplimiento de las funciones y obligaciones del SAP

La oficina de Control Interno de la Alcaldía de Soacha no ha realizado durante las vigencias 2010 y 2011, auditorias programadas al cumplimiento de las funciones y obligaciones del Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Soacha, debido a que éste tema no se le da la importancia estratégica que requiere y es poco prioritario para el cumplimiento de la gestión institucional tanto para la oficina asesora de Control Interno, como para la alta dirección, teniendo en cuenta la alta responsabilidad y el momento coyuntural que se presenta en el proceso de negociación del contrato de concesión No 004 de 1999.

HALLAZGO con incidencia administrativa

3.1.3. Financiera y Presupuestal

HALLAZGO No.18 Inversión del Componente Expansión

La contraloría General de la República observó que el Municipio de Soacha, no ajustó el contrato de Concesión en relación con la obligación legal de planeación anual municipal para expansión del sistema de alumbrado público, atendiendo que dicha inversión fue prevista originalmente en el contrato para ser ejecutada en la inversión inicial y con posterioridad ampliada hasta el año 2007, lo que evidencia el agotamiento de los recursos para inversión en dicho componente, contrariando lo señalado en el Artículo 5 del Decreto 2424 de 2006 así como el artículo 12 de la Ley 143 de 1994, que establece la expedición anual de planes de alumbrado público, cuyo elemento esencial es la existencia de un componente de

expansión del sistema, y el cual no es viable bajo las actuales condiciones de la concesión en relación con la inversión por expansión.

Lo anterior, tiene como causa la ausencia de una verdadera interventoría administrativa en su componente legal y financiero que garantice el ajuste de la concesión a los nuevos requerimientos legales; así como la falta de revisiones periódicas y directas por parte de la administración municipal en relación con las condiciones en las que se presta el servicio concesionado, esto impide que se realice una planificación ajustada y una evaluación permanente a los requerimientos reales del municipio en materia de expansión de alumbrado público, en coherencia con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.

HALLAZGO con incidencia administrativa

HALLAZGO No.19 Cartera Usuarios no Regulados

En los informes de auditoría realizados por la CGR al Sistema de Alumbrado Público del municipio de Soacha, en la vigencia 2007 y en la auditoría al flujo financiero ejecutado en el año 2009, se estableció que en el periodo de los años 2004 - 2007, la administración no realizó el cobro del impuesto de alumbrado público a los usuarios no regulados, que no son atendidos por Codensa.

Al respecto se evidenció gestión por parte del concesionario durante el año 2010 y posterior traslado de los recursos interpuestos por los diferentes usuarios al Director de Impuestos del Municipio de Soacha en octubre 2010. Posterior a esta fecha no se observa ninguna gestión por parte de la administración en especial de la Secretaria de Hacienda, para la recuperación de estos recursos. Lo anterior genera un presunto detrimento fiscal ya que el cobro de estos recursos ha prescrito, con base en el Estatuto Tributario Nacional Decreto 624 de 1989 artículos del 800 al 822l.

Hallazgo connotación Administrativa, disciplinaria y traslado a la Contraloría Municipal para que se adelante indagación preliminar

HALLAZGO No.20 Luminarias Conjuntos Cerrados

Teniendo en cuenta que en los informes de auditoría de alumbrado público de vigencia 2007 y en la auditoría al flujo financiero ejecutado en 2009 realizados por la CGR, se evidenció la existencia de luminarias en conjuntos cerrados, las cuales la administración ha asumido el costo de energía y arriendo de infraestructura a

cargo de Codensa, desde el año 2004 a la fecha, se evidencia que lo anterior es contrario a lo establecido en el Decreto 2424 de 2006. Al respecto se estableció que se logró desvincular más del 50% de las luminarias del inventario de alumbrado público, pero persiste la problemática con el resto de las luminarias, debido a que Codensa se niega a sacarlas del inventario base del cálculo del consumo de energía, así como del costo de arriendo de infraestructura, a pesar de las diferentes comunicaciones realizadas por SOCILUZ.

Lo anterior ocasiona que con recursos provenientes del impuesto de alumbrado público pertenecientes al Municipio de Soacha, se estén reconociendo costos que no corresponden al alumbrado público debido a la negativa de CODENSA de retirar del inventario estas luminarias ubicadas en conjuntos cerrados; hay que aclarar que este inventario es la base para determinar la energía consumida por el sistema de alumbrado público y para el cálculo de arrendamiento.

Es Pertinente aclarar que la empresa Concesionaria SOCILUZ suscribió contrato de compra de Energía con ENERPEREIRA, pero el que determina la curva de carga de acuerdo al inventario de luminarias existente y por ende el consumo de energía del alumbrado público es CODENSA.

Por lo anterior, se generara una función de advertencia a Codensa y traslado para lo de su competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos

HALLAZGO No.21 CONTRATO DE ARRIENDO DE INFRAESTRUCTURA

La Contraloría General de la República considera que el contrato de arrendamiento de infraestructura suscrito entre SOCILUZ y CONDESA debe ser suscrito por el Municipio y no por el concesionario como actualmente sucede, lo anterior teniendo en cuenta que el pago de este canon, se realiza con los recursos del impuesto de alumbrado público que factura y recauda Codensa, el cual le descuenta el costo de arriendo y posteriormente realiza el giro a la fiduciaria Occidente. Lo anterior no permite al Municipio tener control y realizar seguimiento a estos pagos.

HALLAZGO con incidencia administrativa

HALLAZGO No.22 Cobro Concesionario Usuarios no Regulados. Función de Advertencia.

En la información solicitada⁶ se evidencian gestiones realizadas por el concesionario para realizar el cobro del Impuesto de Alumbrado Público a los usuarios no regulados, tales como gestiones persuasivas⁷ y cartas de cobro, entregando los recursos de Reconsideración a la Secretaría de Hacienda Municipal⁸, a la cual al preguntársele sobre las gestiones realizadas responde lo siguiente: *“la Dirección de impuestos (sic.) expresa que La Secretaría de Hacienda, no ha realizado ningún cobro de alumbrado público de grandes consumidores de energía eléctrica que Codensa no les factura. De igual manera, no se ha recaudado ningún valor para el año 2010 y 2011 sobre estos usuarios, no se ha realizado gestión para recuperación de los dineros dejados de cobrar durante las vigencias 2004 a 2007 a estos usuarios.”* lo anterior contraviene lo establecido en la Ley 1386 de 2010 la cual prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares y lo establecido en el art. 34 num. 4 de la Ley 734 de 2002 y como existe la posibilidad de que se pongan en peligro los recursos públicos la CGR emite Función de Advertencia.

HALLAZGO Administrativa con presunta connotación disciplinaria, Función de Advertencia

HALLAZGO No.23 Pagos al interventor

La CGR estableció que los pagos que se realizan a la firma interventora Serpu S.A. E.S.P., están a cargo del contratista del contrato de Concesión Sociluz S.A., a través de la fiducia, por ser la empresa Concesionaria el fideicomitente y no el municipio, contrariando el Artículo 4° del Estatuto de Contratación Estatal.

El Municipio debe entrar a modificar en el contrato de Concesión dicha situación, con el fin de aclarar el pago de interventoría y su pago de honorarios, que son a cargo del impuesto de alumbrado público y por ende son recursos del municipio.

⁶ Mediante oficio CGR No. 2012EE9768 O del 20-02-2012, solicitud en el punto 22, del cual recibimos AZ sin oficio.

⁷ Ver acciones de cobro adelantadas a usuarios no regulados según oficio del 27 de octubre de 2010 remitido al Alcalde Municipal por Sociluz S.A. E.S.P.

⁸ Mediante oficio 11912-2010 del 28-09-2010 el Director de Impuestos de Soacha le Remite al Representante Legal de Sociluz S.A. E.S.P., 10 recursos de reconsideración por considerarlos de su competencia en virtud de lo estipulado en las cláusulas cuarta y sexta del Contrato de Concesión 004 de 1999.

HALLAZGO con incidencia administrativa

HALLAZGO No.24. Registro del impuesto

Es obligación de las Entidades del Estado adoptar el Sistema de Contabilidad Pública y el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF, así como los demás sistemas de información a que se encuentre obligada la administración pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.

La Resolución de la CREG 043 de 1995, en su artículo 2° establece que la responsabilidad de prestar el servicio de Alumbrado Público es del municipio. Así mismo en su artículo 9 fija los mecanismos de recaudo y dice que los municipios son responsables del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio y podrá celebrar convenios con empresas de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen directamente a los usuarios, mediante la utilización de infraestructura de las empresas distribuidoras.

Se establecen como faltas gravísimas, “No llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera”, “No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz”, “No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes”, entre otras.

En el municipio de Soacha – Cundinamarca no hay, en las Secretarías de Hacienda y Planeación, registros de alumbrado público que detallen: los conceptos cobrados, los usuarios a los que se les cobra el impuesto de alumbrado público, la tarifa aplicada a cada usuario y el valor de los KWH. De igual forma desconocen el valor de lo recaudado por alumbrado público, el valor de su facturación, el valor recaudo de esta facturación y el valor de la energía, tanto presupuestal como contablemente.

Igualmente el municipio desconoce la existencia o no de usuarios morosos, pues esta labor la realiza directamente el Concesionario Sociliuz S.A. E.S.P., y no reporta un informe al respecto. Este hecho se debe a debilidades en los mecanismos de Supervisión por parte de la Secretaria de Hacienda e Impuestos y genera incertidumbre sobre el monto de recursos involucrados en la operación del sistema.

HALLAZGO Administrativa con presunta connotación disciplinaria

HALLAZGO No.25 Planificación Financiera

Son obligaciones de las Entidades del Estado adoptar el Sistema de Contabilidad Pública y el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF, así como los demás sistemas de información a que se encuentre obligada la administración pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.

El Estado será el encargado de mantener la regulación, el control y vigilancia de los servicios de públicos. Desde el punto de vista constitucional la prestación del servicio público de alumbrado corresponde al municipio de acuerdo al artículo 311 de la Constitución Política. La Resolución de la CREG 043 de 1995, en su artículo 2° dice que la responsabilidad de prestar el servicio de Alumbrado Público es del municipio.

El municipio de Soacha no cuenta con un instrumento de planificación que le permita identificar las actividades necesarias para el buen funcionamiento del Alumbrado Público, no dispone de instrumentos de planificación financiera que permitan determinar los Costos, Gastos e Inversiones necesarias para la prestación del servicio de alumbrado público que sirvan de base para el cálculo de la tarifa.

Esta situación se presenta en razón a que el municipio no ha realizado el ajuste del contrato de concesión de alumbrado público de conformidad con el mandato de la Ley 80 de 1993 y lo adicionado por el del artículo 29 de la ley 1150 de 2007, que regula los contratos de concesión de alumbrado público. Igualmente por falta de ajustar el contrato de alumbrado público con el régimen legal aplicable de conformidad con el Estatuto General de Contratación Estatal, modelo financiero para determinar el plazo y los aspectos básicos de la prestación del servicio.

Como consecuencia, desconoce si el impuesto de alumbrado público, obedece a la realidad socioeconómica del municipio. Igualmente desconoce el monto de recursos necesarios para realizar el mantenimiento, expansión, repotenciación, modernización y administración del sistema de alumbrado público.

HALLAZGO Administrativo

HALLAZGO No.26 Costos de AIU en Interventoria

Se observa que la firma de interventoría SERPU SA ESP, en la propuesta, la cual hace parte integral del contrato de consultoría 348 de 2006, estableció un valor total de \$9.000.000 de pesos, equivalente al 3% del recaudo del impuesto de alumbrado público, incluyendo dentro de este valor un AIU del 20%; es importante establecer que el ítem de AIU únicamente se cobra en los contratos de obra que se ejecutan, y es donde se presupuestan los costos como la utilidad esperada, los imprevistos que se puedan presentar dentro de la obra y los administrativos referente a los valores como papelería, servicios públicos, entre otros, que se requieran dentro del desarrollo de una obra.

Se debe establecer y tener claro que estos aspectos no se aplican para un contrato de consultoría, en el cual no hay imprevisto y los costos administrativos hacen parte de la propuesta.

Por lo anterior se considera que exista un mayor valor cobrado injustificado por el 20% de AIU establecido por el contratista. Lo cual genera un presunto detrimento por valor de \$147,041,516 pesos.

AÑO	2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	TOTAL
Pagos Interventoría	86.721.644	130.040.812	160.583.047	173.322.834	184.539.245	735.207.582
AIU	147.041.516					

PROPUESTA SERPU	
personal administrativo	5.720.000
Director de proyecto	4.320.000
Legal	850.000
Administrativa	550.000
Equipos	470.000
Computador	216.750
Impresora	80.000
Seguros e impuestos	173.250
GASTOS ADMINISTRATIVOS	290.000
Teléfono	100.000

PROPUESTA SERPU	
Papelería	80.000
Caja menor	110.000
Residente 720.000	
Administrador 10%	900.000
Imprevisto 5%	450.000
Utilidad 5%	450.000
Administración	9.000.000

HALLAZGO Administrativa con presunta connotación disciplinaria y fiscal

HALLAZGO No.27 Flujo financiero

Se evidencia que el flujo financiero de la propuesta económica del concesionario, el cual hace parte integral del contrato 004 de 1999, no es empleado por las partes como un flujo de referencia, ya que al grupo de auditoría no le fue entregado nunca el flujo contractual del contrato, solo el flujo real ejecutado por parte del concesionario; lo anterior conlleva a que no exista un control financiero del proyecto por parte de la interventoría y del municipio a los pagos por concepto de AOM, inversiones contractuales, pagos por retorno de la inversión, TIR del proyecto.

Hay que tener en cuenta que el flujo de la propuesta no contemplo algunos egresos que surgieron posteriormente durante la ejecución del proyecto como el costo del arriendo de la infraestructura de propiedad de Codensa; el único ítem que se viene estimando de conformidad con la propuesta es el de AOM. Por último no se tiene certeza, de cuál fue la TIR propuesta por el concesionario y si los pagos del retorno de la inversión corresponden a los que actualmente se están remunerando.

Año	2009	2010	2011
Retorno inversión	490.504.527	663.867.692	500.807.579

Se requiere de manera urgente que se establezca un flujo financiero contractual ajustado a la realidad del proyecto, requisito indispensable en una Concesión de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 29 de la ley 1150 de 2007.

Lo anterior se debe a la no realización de control por parte de la interventoría y del municipio, además, no se tiene información del manejo de los recursos administrados por la Fiducia y se desconoce los pagos que realiza esta al concesionario y si dichos valores, son los pactados por las partes.

Subrayado nuestro,

ARTÍCULO 29. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CUMPLIR EN LOS CONTRATOS ESTATALES DE ALUMBRADO PÚBLICO. Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La cual regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto.

HALLAZGO Administrativa

3.1.4. Línea Evaluación de Denuncias Ciudadanas

No se presentaron denuncias de origen ciudadano durante la ejecución de la auditoria.

3.1.5 Seguimiento al Plan de Mejoramiento

En cumplimiento del procedimiento establecido en el programa de auditoría para la línea de gestión, para el seguimiento del Plan de Mejoramiento suscrito por la Alcaldía Municipal de Soacha el 24 de diciembre de 2009, como consecuencia de

la auditoría realizada por la Contraloría General de la República al contrato de concesión de Alumbrado Público con la empresa Sociluz Ltda, se verificó el cumplimiento meta por meta de los compromisos adquiridos por el Municipio, con sus respectivos soportes.

De lo anterior se concluye que de las seis (6) metas establecidas, tres (3) se cumplieron teniendo en cuenta lo planteado como acción correctiva, y tres (3) no se cumplieron en el tiempo, las cuales se describen a continuación:

- 1. LUMINARIAS CONJUNTOS RESIDENCIALES** -El Municipio de Soacha ha estado asumiendo un costo que no le corresponde a él si no a terceros, como es el costo o de infraestructura de las luminarias que no cumplen con la definición de alumbrado público. Lo anterior sin incluir las vigencias 2004 y 2005 arroja un valor aproximado de \$125 millones de pesos, por lo tanto se gestión una gestión antieconómica ya que los recursos para este pago corresponden a la remuneración que finalmente el municipio realiza al Concesionario, lo cual amerita indicar indagación preliminar. La administración realizó un censo y determinó que estas son 982 luminarias, ubicadas en conjuntos cerrados, pero a la fecha no se han tomado las medidas respectivas para sacar estas luminarias del inventario actual, con lo cual se reducen los costos de AOM, arriendo de infraestructura a Codensa y energía.
- 2. LUMINARIAS REPOTENCIADAS** - Se presenta discrepancia entre las cantidades de luminarias reportadas en los oficios 862 de abril de 2009 y el oficio de fecha 27/07/2009, mediante el cual se remitió la información en mención de luminarias repotenciadas e inversión y las cantidades indicadas en los oficios de fechas de junio de 2004 y marzo de 2005 en el cual el concesionario reporta la terminación de la fase de re potenciación a la Directora de Servicios Públicos de la Alcaldía.
- 3. FLUJO FINANCIERO** - El Flujo Financiero propuesto por el concesionario no guarda relación con el ejecutado, debido a los aspectos citados anteriormente lo que impide al Municipio realizar un control real sobre la viabilidad financiera del proyecto, tampoco le permite determinar si la rentabilidad recibida por el concesionario es razonable, así como los costos en que incurre este, toda vez que el flujo es la principal herramienta con la que cuenta la administración, para hacer seguimiento y control financiero a los compromisos del contratista y a la suficiencia financiera de la concesión. A la fecha no se ha establecido un nuevo flujo financiero que subsane lo indicado en la observación.

Por lo anterior el cumplimiento del Plan de Mejoramiento fue del 80,3%; El no cumplimiento de las acciones de mejoramiento conlleva a que en el nuevo informe

de auditoría para la vigencia 2011, se incluyen con un nuevo análisis en la cual se realiza función de advertencia, con el fin de que se suscriba un solo Plan de Mejoramiento.